



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/1VG/DOQ/0727/2020**

**Recomendación 044/2022**

**Caso:** Restricciones al libre tránsito y circulación por particulares con anuencia del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz

**Autoridades responsables:**

H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

Víctimas: **V1 V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22**

**Derecho humano violado: Derecho a la seguridad jurídica en relación con libre circulación.**

|   |          |
|---|----------|
| <b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>                                       | <b>1</b> |
| <b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....</b>  | <b>1</b> |
| I. RELATORÍA DE HECHOS.....   | 1        |
| <b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>  | <b>5</b> |
| II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....             | 5        |
| III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....  | 6        |
| IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....   | 6        |
| V. HECHOS PROBADOS .....  | 7        |
| VI. OBSERVACIONES .....   | 7        |
| VII. DERECHOS VIOLADOS.....   | 9        |
| <b>DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA LIBRE CIRCULACIÓN.....</b>  | <b>9</b> |
| VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS..... | 15       |
| IX. PRECEDENTES .....   | 18       |
| X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....  | 18       |
| XI. RECOMENDACIÓN N° 044/2022 .....   | 18       |

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a los quince días del mes de julio de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 044/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte.

### DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

#### I. RELATORÍA DE HECHOS



5. El cinco de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Organismo, la queja de V1 y otros<sup>1</sup>, por hechos que consideran violatorios de derechos humanos y que atribuyen a personal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, manifestando lo siguiente:

*“[...] Por medio de la presente, nos dirigimos a usted para exponer brevemente la situación que nos aqueja a un grupo de vecinos [...], del municipio de Medellín de Bravo, quienes hemos sido objeto del atropello de nuestros derechos, ante la complacencia del Titular de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, quien ha permitido y solapado que el grupo de vecinos “pro cierre del circuito” lleven a cabo el cierre del mismo en los 4 accesos laterales (áreas peatonales) del circuito y a través de la inminente colocación de un portón en el acceso principal de nuestro circuito, esto sin contar con los permisos municipales y en franca violación de nuestros derechos humanos de libre tránsito (artículo 11 institucional), al realizar la construcción de muros (Artículo 16. La ocupación sin autorización de los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, el encerramiento sin la debida autorización de las autoridades responsables; la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público; sin la debida licencia o contraviniéndola; así como la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amueblamiento o instalaciones, dará lugar a la imposición de las sanciones).*

*En el mes de agosto del 2019, un grupo de vecinos se dieron a la tarea de organizar el cierre del circuito tanto laterales que son salida de emergencia y pasos públicos, como la entrada principal justificando que dicho cierre era por tanta inseguridad existe y con eso evitar los robos de casa-habitación. Ese grupo aseguró que todos los vecinos estaban de acuerdo en el cierre, situación que no es cierta, existimos aproximadamente 10 vecinos en desacuerdo.*

*Por esta misma situación se puso La queja ante el Director de Gobernación con el Lic. [...], en esa visita que hicimos al ayuntamiento el mismo [...] nos comentó que con una sola persona que no estuviera de acuerdo, el cierre del circuito no se podía llevar a cabo. Mas sin embargo, el grupo avanzó con el cierre de los laterales sin tomar en cuenta la opinión y derecho de cada propietario en desacuerdo. Aun haciendo mención al grupo en pro del cierre que los laterales son salidas de emergencia y paso público. Aquí hacemos un paréntesis, los habitantes que estamos desde el año 2005, en 2 ocasiones, en el mismo año 2005 y posteriormente en el año 2010 pasamos por el trance de las inundaciones debidas a los huracanes Stan en 2005 y Karl en el 2010 y en ambas ocasiones se pudo apreciar el valor y la utilidad de los pasos peatonales pues permitieron el paso de las lanchas de rescate y el desalojo del agua que inundó el fraccionamiento.*

*Cabe mencionar que el día 14 de enero del año en curso se realizó una visita de verificación administrativa en materia de construcción en el área ubicada en la entrada del circuito geranio, derivado de este procedimiento emitieron el estado de clausura de la obra y colocación de sellos, por no contar con los requerimientos establecidos para los trabajos de construcción lo cual fue debidamente notificado a las personas responsables.*

---

<sup>1</sup> Fojas 4 a 6 del Expediente.



*Posteriormente a eso, el director de gobernación convocó a una junta donde acudieran los 2 grupos para conciliar y llegar a algún acuerdo en bien de los propietarios en general, se realizó la junta y en esa ocasión acudió el director de gobernación Lic. [...] y el director de jurídico Lic. [...] así como ambos grupos de vecinos, esta junta se llevó a cabo el día 8 de febrero por la noche, donde con el ánimo de conciliar alcanzamos unos acuerdos, en el sentido que se accedía a la colocación de unas puertas en los pasos peatonales de uso común siempre y cuando protección civil municipal emitiera una opinión en cuanto a la colocación a fin de que no se convirtieran en cuello de botellas en una situación de emergencia, otra condición para el cierre del circuito fue que se cotizara para contratar seguridad privada a fin de que en el acceso principal al circuito se construyera una caseta de vigilancia y una persona encargada de abrir y cerrar el portón, otra condicionante fue la cotización para la colocación de cámaras de vigilancia por gente profesional, así como solicitarle al ayuntamiento el apoyo para la colocación de unas lámparas en las áreas oscuras del circuito, acordándose fechas para la realización de cada una de dichas acciones (se anexa formato de los acuerdos, y formación del comité).*

*Es importante comentar que dichos acuerdos no se llevaron a cabo en tiempo y forma además de que continuaron haciendo otros trabajos como instalando cámaras por diferentes puntos del circuito (dichas cámaras son administradas por el mismo grupo pro cierre), sin tomar en cuenta opinión y derechos de los demás propietarios, sintiéndonos ahora vigilados por un grupo, lo cual sabemos no es legal.*

*El viernes 26 de junio del 2020, quebrantaron los sellos de clausura colocados en el inmueble, para continuar con los trabajos de construcción para colocar el portón. (Artículo 286. Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días de multa.) y el día 28 de junio instalaron las hojas del portón. El día 29 de junio acudimos al Ayuntamiento de Medellín para notificar esa violación, y al día de hoy, no nos han dado respuesta, mas sin embargo, siguen avanzando en el cierre. A estas fechas ya impusieron un horario para cierre y apertura del portón de la entrada principal, además de que son sus cámaras exhiben a los vecinos que se tiene que bajar de su auto para abrir el portón aun con lluvia y exigen que se deje cerrado.*

*Por ende emitimos nuestras inconformidades, por las formas e intervención de las autoridades competentes a las que nos hemos dirigido, al no lograr subsanar esta situación de manera oportuna, ni considerar el dictamen de protección civil, el cual nos emite como alto riesgo, en base a los antecedentes de inundaciones por los huracanes Stan y Karl, y los riesgos actuales por temporada de lluvia. La semana pasada acudimos a la dirección de Desarrollo Urbano para evidenciar con fotos el avance del cierre sin que ellos hayan sancionado por la violación de los sellos [...]” [sic]*



6. En fecha siete de octubre del año dos mil veinte, la queja fue ratificada por los vecinos del Fraccionamiento [...] y directamente agraviados, manifestando lo siguiente<sup>2</sup>:

*[...] se encuentran también en el lugar los ciudadanos que refieren ser vecinos y agraviados en el presente asunto, siendo V2, en representación de V3, V4, V5 en representación de V6, V7, V8 V9 así como las ciudadanas, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, todos ellos vecinos del Circuito Geranio a quienes expone el motivo de la siguiente diligencia explicando detalladamente la naturaleza y procedimiento de la queja, orientándoles de acuerdo al contenido de nuestra ley y reglamento interno, hecho lo anterior se les pregunta si desean nombrar como representante común dentro del expediente a la señora, se dice respondiendo en su totalidad estar de acuerdo en que la representante sea V1 [...] acto seguido se le solicita copias de documentos con los que acrediten su veracidad en el fraccionamiento, por lo que en el acto se entrega copias de dichos documentos, así mismo en este momento se procede a orientarles respecto al contenido del escrito de fecha 29 de junio de 2020 en el que marcaron copia a este organismo en el cual se advierte que en ese momento se encontraba dentro del término del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Veracruz y que a la fecha ya pasaron 45 días preguntándoles si han obtenido respuesta, respondiendo que no, de igual manera se orienta que por cuanto a la discriminación que refieren en su escrito de fecha 28 de octubre de 2019, dirigido al presidente municipal de Medellín de Bravo, de acuerdo al artículo 3° de nuestra Ley, esta Comisión no tiene competencia en asuntos entre particulares informándoles que podrán acudir a la Fiscalía correspondiente a denunciar los hechos así como también a la CONAPRED proporcionándoles los datos. Se orienta también que por cuanto hace a los sellos de clausura de una obra y estos son rotos o violentados por personas particulares corresponde a la autoridad municipal levantar la denuncia, mencionando además que si Protección Civil del Municipio de Medellín de Bravo ya tiene conocimiento de la problemática existente en el fraccionamiento sin tomar medidas al respecto podrá mencionarlo en su escrito de queja, [...] Es nuestro deseo presentar formal queja en contra del C. [...] Presidente Municipal del Medellín de Bravo, Veracruz, por la omisión de atender la problemática que nos aqueja y la falta de respuesta a los diversos escritos que hemos presentado, así como al Lic. [...], Director de Gobernación de dicho Municipio también por la omisión de falta de respuesta, de igual manera presentamos queja contra el Licenciado [...] Coordinador de Protección Civil Municipal que aun conociendo el riesgo existente y la problemática del fraccionamiento ha sido omiso en tomar las medidas idóneas necesarias y suficientes para salvaguardar nuestra integridad física, así como también contra la Arquitecta [...] Directora de Desarrollo Urbano y Ecología quien de igual manera ha sido omisa en atender la problemática que nos aqueja y no da respuesta a las solicitudes de intervención que hemos presentado, debemos mencionar que hemos acudido aproximadamente en 20 ocasiones teniendo más de un año solicitando la intervención de estas autoridades quienes no solamente han sido omisas sino que han sido permisivos pues aun cuando hubo quebrantamiento de sellos y suspensión de obra no han intervenido lo cual ha agravado el problema convirtiéndolo ya en un conflicto social, es decir, que además de violentarse nuestro derecho de petición, libre tránsito,*

---

<sup>2</sup> Fojas 21 a 26 del Expediente.



*integridad física, mencionando además que estos accesos han servido para rescatar y salvaguardar personas durante contingencias ambientales, pues son pasillos y vías de acceso que durante huracanes e inundaciones han sido la única vía por donde se ha podido rescatarnos, pues además está comprobado que esta es una zona de alto riesgo, finalmente señaló que la colocación de cámaras por vecinos en desacuerdo violenta nuestro derecho a la privacidad, esto con anuencia del ayuntamiento, respecto a esta problemática y a efectos de adherirse a la presente queja comparecen las ciudadanas V17, V18, V19, V20, V21 y V22 vecinos del circuito [...] del fraccionamiento [...], quienes manifiestan : Nos adherimos a la presente queja pues desde hace más de un año tenemos la misma problemática, por lo que coincidimos en presentar la queja por los mismos hechos y contra las mismas autoridades ya que de igual manera hemos solicitado la intervención y han sido omisos en su actuación y en dar respuesta a nuestras peticiones [...]” [sic]*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones al derecho a la seguridad jurídica en relación con la libre circulación.
- b. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, es decir, una autoridad de carácter municipal.



- c. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Medellín de Bravo.
- d. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que, los hechos se suscitaron desde el veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve (fecha del primer oficio signado por vecinos, dirigido y recibido por la Presidencia Municipal) y se solicitó la intervención de este Organismo el cinco de agosto de dos mil veinte. Es decir, se presentó dentro del término al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**10.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar evidencias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

**10.1.** Establecer si el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, ha sido omiso y/o aquiescente ante la construcción de bardas, portones e instalación de cámaras de vigilancia en espacios públicos dentro del Fraccionamiento [...] de dicho municipio, afectando el derecho a la libre circulación de sus habitantes.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

**11.** A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de los habitantes del Fraccionamiento afectados.
- Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.
- Se acudió al lugar de los hechos

## V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- El Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz ha sido omiso en el ejercicio de sus funciones, permitiendo y tolerando la obstrucción de libre tránsito en el Fraccionamiento [...].

## VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>3</sup>.

14. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>4</sup>, mientras que en materia administrativa facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>5</sup>.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, Es suficiente demostrar

---

<sup>3</sup> Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



que se verificaron acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>6</sup>.

**17.** De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

**18.** Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, viola los derechos a la seguridad jurídica en relación con la libre circulación de los habitantes del Fraccionamiento [...], al permitir y tolerar la obstrucción de vías públicas que restringen el libre tránsito.

**19.** Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

**20.** De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

**21.** Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

---

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



22. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados y el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones, así como las obligaciones concretas para reparar el daño

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA LIBRE CIRCULACIÓN.**

23. La seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

24. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos<sup>7</sup>.

25. El concepto de seguridad jurídica tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del Estado de derecho. Esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente. -

26. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para no generar un acto de molestia en la esfera jurídica de una persona, y que no se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normass.

27. En lo medular, este derecho permite que las personas sepan qué es lo que la autoridad puede hacer y qué no puede dejar de hacer.

### **El Ayuntamiento de Medellín de Bravo ha sido omiso en procurar el respeto al derecho al libre tránsito**

28. Habitantes del Fraccionamiento [...] en Medellín de Bravo, Veracruz señalaron que, en el Circuito Geranio de dicho asentamiento, algunos vecinos cerraron los accesos al mismo a través de

---

<sup>7</sup> Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

<sup>8</sup> SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080



la instalación de un portón para regular la entrada y salida de personas y vehículos, colocando además cámaras de videovigilancia en algunos postes del alumbrado público<sup>9</sup>.

**29.** Al estar en desacuerdo con estos hechos, la falta de permisos necesarios para la construcción de dichas obras, así como las restricciones de tránsito que ello implicaba, las víctimas solicitaron la intervención del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

**30.** V1 y demás vecinos requirieron además ante la Dirección de Protección Civil Municipal una evaluación sobre el bloqueo del paso, pues esa zona tiende a sufrir inundaciones, lo que ya ha ocurrido en años anteriores como consecuencia de fenómenos meteorológicos.

**31.** Para atender la problemática, el Director de Gobernación del citado Ayuntamiento convocó a una reunión en la que participaron habitantes del Fraccionamiento [...] interesados en su solución, y, de acuerdo con las víctimas, acordaron la necesidad de contar con una evaluación por parte de Protección Civil Municipal para determinar el posible riesgo.

**32.** En enero del año dos mil veinte, el Ayuntamiento realizó una inspección en el citado Fraccionamiento, y constató que no se contaba con los permisos necesarios para la construcción de bardas y el portón de acceso, por lo que las obras fueron clausuradas mediante la colocación de los sellos correspondientes. No obstante, vecinos a favor del cierre los retiraron. Las víctimas informaron de ello a la entidad municipal<sup>10</sup> y, aseveran, ésta hizo caso omiso.

**33.** En efecto, la Síndica del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz manifestó a esta CEDHV que no existe autorización para el cierre del acceso del Fraccionamiento [...] ni para la colocación de cámaras de videovigilancia. Precisó además que no se cuenta con alguna constancia emitida por Protección Civil Municipal que avale o indique sobre riesgo en el lugar<sup>11</sup>. Respecto del quebrantamiento de sellos, negó tener conocimiento<sup>12</sup>. En el mismo tenor, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio informó a este Organismo que, ante la problemática y la falta de consenso, se intentó agotar la conciliación entre las partes.

---

<sup>9</sup> Éstas apuntan a áreas de acceso y visibilidad pública por lo que, si bien su colocación en postes de luz no se encuentra debidamente regulado; esto no se considera que violenten el derecho a la intimidad de los habitantes. Cfr. SCJN. DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO O ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA SEA FOTOGRAFIADO EN LA VÍA PÚBLICA COMO PARTE DE LAS LABORES DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO CORRESPONDIENTE. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro IUS 2009626

<sup>10</sup> Evidencia 12.6.

<sup>11</sup> Evidencia 12.4. Si bien no se tiene constancia de su recepción por parte del Ayuntamiento, éste fue emitido por el Coordinador Administrativo de Protección Civil Municipal y dirigido al Director de Gobernación, siendo posible concluir que esa autoridad municipal si evaluó el riesgo de la zona, señalando que éste era alto-medio.

<sup>12</sup> Se tiene constancia que el documento fue recibido por el área de jurídico y licencias. Evidencia 12.6.



**34.** Por cuanto hace a la evaluación por parte de Protección Civil Municipal para establecer el posible riesgo en la zona, su Coordinador Administrativo<sup>13</sup> informó que el Mapa de Riesgo Municipal *no se encuentra actualizado*, motivo por el cual no era posible precisar el nivel de riesgo en el Fraccionamiento [...].

**35.** El artículo 35 fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone en su inciso g) que la Autoridad Municipal tendrá a su cargo la construcción y *mantenimiento de calles*, parques y jardines y su equipamiento. En particular, el numeral 50 fracción II específica que son atribuciones del área de Obras Públicas procurar y cuidar la pavimentación, embanquetado, nivelación y *apertura de calles*. El similar 57 de dicho ordenamiento dispone además que son facultades de las comisiones de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado inspeccionar la conservación y mejoramiento de las calles y parajes públicos y privados.

**36.** En este sentido, el Reglamento de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 15<sup>14</sup> que se requiere de autorización expresa del Ayuntamiento para llevar a cabo en la vía pública y áreas de uso común obras, modificaciones o reparaciones.

**37.** En efecto, la entidad municipal manifestó que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología no proporcionó permiso alguno para la construcción de un portón en la vía pública y, consecuentemente, clausuró la obra. Es decir, el propio ayuntamiento aceptó explícitamente que la obra en cuestión no había sido autorizada y, en tal virtud, fue clausurada.

**38.** Resulta preocupante para esta Comisión que, no obstante lo anterior, en sus informes ante este Organismo, las diversas áreas del Ayuntamiento de Medellín de Bravo se hayan pronunciado como incompetentes para la atención y resolución de la problemática planteada dentro del Fraccionamiento [...], arguyendo que, al ser un tema relacionado con el tránsito municipal, correspondía a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**39.** Si bien la citada Dirección tiene a su cargo el tránsito y el mantenimiento de vialidades libres de obstáculos, objetos o vehículos abandonados, el artículo 1 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial

---

<sup>13</sup> Evidencia 12.13.

<sup>14</sup> Artículo 15. El uso y aprovechamiento de las vías públicas, para los fines de la presente ley, requerirán autorización previa y expresa del ayuntamiento correspondiente, el que establecerá en cada caso: I. Condiciones a las que deberán sujetarse dichas autorizaciones; II. Medidas de protección que deberán tomarse; y III. Obras de restitución y mejoramiento de banquetas, guarniciones, pavimentos y áreas verdes.



para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>15</sup> establece expresamente que regulará el tránsito de vehículos en las vialidades que no sean competencia federal; no así de objetos que requieran autorización por parte de alguna entidad municipal.

**40.** Así pues, no obstante el Ayuntamiento aceptó explícitamente su competencia para el otorgamiento de permisos para la construcción de las obras que nos ocupan, la verificación de la falta de éstos, su clausura y posterior intención de demolición, el Director de Gobernación<sup>16</sup> señaló que existía un aparente consenso entre los vecinos para la instalación del portón de acceso y que, con base en ello, esa entidad municipal determinó respetar esa decisión. Es decir, subrogó el ejercicio de sus funciones respecto de la vigilancia de las vías públicas y otorgamiento de permisos de construcción, a un consenso –inexistente, además, pues las víctimas de la presente resolución no se encuentran conformes–, violando con esto el derecho a la seguridad jurídica de los habitantes del Fraccionamiento [...].

**41.** De igual forma, sobre la instalación de cámaras de videovigilancia, el Ayuntamiento se concretó a informar que, en efecto, se encontraban colocadas en postes del alumbrado público, procediendo a su retiro y devolución a los particulares. Sin embargo, se encuentra acreditado que éstas fueron colocadas nuevamente, sin que la autoridad interviniera al respecto.

**42.** Ahora bien, resulta preocupante también para este Organismo que, contrario a lo manifestado por la Coordinación de Protección Civil durante el trámite del expediente que se resuelve, mediante oficio sin número de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte<sup>17</sup>, informó al Director de Gobernación que realizó una *inspección de riesgo* en el Circuito Geranio del Fraccionamiento [...], y concluyó la existencia de un nivel de riesgo medio a alto con motivo de obstrucciones.

**43.** Además, dicha área admitió que no contaba con un Mapa de Riesgos actualizando, y el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Medellín de Bravo en su fracción XVIII del artículo 7 establece que dicho Mapa funge como una herramienta para brindar respuesta pronta y adecuada ante una situación de emergencia. Su numeral 19 refiere que será el Consejo Municipal el

---

<sup>15</sup> Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular el tránsito de vehículos y personas en las vialidades que no sean de competencia federal, así como el estacionamiento de vehículos, la seguridad vial y sus organismos auxiliares.

<sup>16</sup> Evidencia 12.17.1.

<sup>17</sup> Evidencia 12.4. Es importante señalar que dicho documento no cuenta con sello de recibido por parte de la autoridad a quien se encuentra dirigido.

encargado de coadyuvar en la integración, mantenimiento y actualización del Mapa de Riesgos para organizar acciones que los disminuya<sup>18</sup>.

**44.** Lo anterior es una clara omisión por parte de la entidad municipal respecto del posible riesgo del lugar por la obstrucción de la vía pública, aun sin los permisos correspondientes; esto aun cuando fue expuesto por los vecinos afectados del Fraccionamiento de [...], tal y como lo establecen los artículos 68<sup>19</sup> y 71<sup>20</sup> del citado Reglamento; no obstante, el Ayuntamiento de Medellín de Bravo ha incumplido con sus obligaciones al respecto permitiendo, asintiendo y tolerando la obstrucción de las vías públicas del Fraccionamiento [...], lo que viola el derecho al libre tránsito de sus habitantes.

#### **Alcances al derecho a la libre circulación**

**45.** El artículo 11 de la CPEUM establece el derecho a la libre circulación y residencia como la posibilidad de entrar y salir del territorio nacional, así como viajar y mudarse libremente dentro de él, sin necesidad de contar con documentación especial para hacerlo. Así pues, sólo la autoridad competente puede restringirlo en casos de emigración, inmigración y temas de salubridad en general.

**46.** En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que la libre circulación es una condición indispensable dentro del libre desarrollo de las personas para establecerse en el lugar de su elección<sup>21</sup>; sin que ello depende de ningún objetivo o motivo en particular<sup>22</sup>.

**47.** Este derecho no sólo puede verse violado mediante restricciones formales o legales a la circulación de la población, sino también por condiciones fácticas que impidan a la población desplazarse libremente<sup>23</sup>.

**48.** En ese sentido, existe un derecho general a circular libremente por el territorio nacional y el Estado sólo podrá suspenderlo como consecuencia de la aplicación de la Ley en sentido formal y material bajo los supuestos establecidos en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>18</sup> Artículo 19. El Consejo Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones: ... **VI.** Coadyuvar con la Coordinación Municipal de Protección Civil en la integración, mantenimiento y actualización del Atlas y Mapa de Riesgos en el Municipio, y las posibles consecuencias que pueden derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminar aquellos, o bien, disminuir el impacto de los mismos en la población y sus bienes;

<sup>19</sup> Artículo 68. Son derechos y obligaciones de los habitantes, residentes y de cualquier persona que transite por el Municipio, en materia de protección civil, las siguientes: **I.** Comunicar la presencia de cualquier situación probable o inminente de riesgo;

<sup>20</sup> Artículo 71. Acorde a lo plasmado en el numeral 68, toda persona tiene el derecho y obligación, de denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

<sup>21</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. p. 115.

<sup>22</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. p. 197.

<sup>23</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, p. 219.



**49.** En el caso que nos ocupa, tal y como quedó establecido en párrafos supra, un grupo de habitantes del Fraccionamiento [...] en Medellín de Bravo, Veracruz, condicionaron el libre acceso al lugar mediante bardas y un portón con vigilancia sin permisos por parte de la autoridad municipal.

**50.** En efecto, el Ayuntamiento admitió que no fueron solicitados permisos para la construcción de dichas obras en los accesos del Circuito Geranio dentro del citado Fraccionamiento y, una vez que realizó una visita al lugar, clausuró las obras. Sin embargo, la entidad municipal informó a este Organismo que, en virtud de que existía un consenso entre los habitantes para el cierre del circuito, respetaría los acuerdos a los que llegaron y, además, refirió que la competencia de vigilar el tránsito de las calles era de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, cuando ya había ejercido sus facultades anteriormente.

**51.** Es importante precisar que un hecho ilícito violatorio de derechos humanos que no resulte directamente imputable al Estado –como la construcción por particulares de bardas y/o portones para restringir el acceso a una vía pública– puede acarrear su responsabilidad por no atender la problemática con la debida diligencia<sup>24</sup>.

**52.** Personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>25</sup> acudió a la calle [...] del Fraccionamiento [...], en donde se encuentra instalada una reja que restringe la entrada de vehículos y paso peatonal, y quien se identificó como vigilante del lugar no permitió el acceso bajo el argumento de que una de las víctimas –por quien se preguntó– *“no había pagado los servicios de vigilancia, por lo que no tenía derecho a que el vigilante abriera la puerta y permitiera el acceso a visitas”*. Asimismo, se pudo constatar<sup>26</sup> que cuatro puertas que se instalaron para la evacuación de emergencia en el Fraccionamiento se encontraban cerradas, imposibilitando el libre paso y tránsito.

**53.** Las víctimas informaron además que el portón instalado funciona a través de controles remotos eléctricos, los cuales únicamente fueron proporcionados a los vecinos a favor de dicha obstrucción.

**54.** De lo anterior puede establecerse que un grupo de personas particulares se encuentran restringiendo el libre tránsito y acceso a las vías públicas del Fraccionamiento [...] con tolerancia, aquiescencia y aprobación tácita de las autoridades municipales, como quedó precisado en el apartado anterior.

---

<sup>24</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 172.

<sup>25</sup> Evidencias 12.24 y 12.24.2.

<sup>26</sup> El artículo 103 del Reglamento Interno de esta CEDHV establece que: “La o el Presidente de la Comisión Estatal, las y los Visitadores, Directores y Titulares de Delegaciones, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones”



**55.** Al respecto, debe señalarse que la legislación local reconoce como derecho fundamental de los residentes de asentamientos humanos el libre tránsito en vialidades y bienes de propiedad pública, sin impedimentos materiales<sup>27</sup>. Establece además que la planeación, construcción y operación de la infraestructura –vialidades, pavimentos, guarniciones y banquetas–, el equipamiento y mobiliario urbano deberán garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad de la población<sup>28</sup>.

**56.** Así pues, resulta insuficiente que el Ayuntamiento de Medellín trate de eximirse de la responsabilidad de vigilar el libre tránsito de sus vialidades (supra párrafos 41 y 42) argumentando que la colocación del portón fue una decisión tomada por la mayoría de los habitantes del circuito, violentando el derecho a la seguridad jurídica de V1 y sus vecinos y, en consecuencia, su derecho a la libre circulación y tránsito.

### **VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

**57.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**58.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos

---

<sup>27</sup> Ley No. 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz. Artículo 10: *Se reconocen como derechos urbanos fundamentales de los residentes de asentamientos humanos en centros urbanos y rurales de población en el Estado, los siguientes: II. Al libre tránsito en vialidades y bienes de propiedad pública, sin impedimentos materiales; y el relativo a la movilidad y a la accesibilidad desde y hacia cada zona de los centros urbanos y rurales de población.*

<sup>28</sup> Ley No. 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz. Artículo 44: *La planeación, construcción y operación de la infraestructura, el equipamiento y el mobiliario urbano se sujetarán a la presente Ley y su Reglamento, a los programas que de dichos ordenamientos emanen, así como a las normas técnicas que para tal efecto expida la Secretaría. Dichas acciones deberán garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad de la población [...]*



humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**59.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**60.** Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal les reconoce a **V1, V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22** y **V2** la calidad de víctimas<sup>29</sup>. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II de la citada Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por la violación a sus derechos humanos determinados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### **Satisfacción**

**61.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas consisten, entre otras, en la revelación de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

**62.** Asimismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesiona los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

**63.** En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley Estatal, la autoridad responsable deberá dar vista a su Órgano Interno de Control para

---

<sup>29</sup> En virtud de que hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación no se ha recibido manifestación alguna de parte de más personas y/o vecinos de la zona por los mismos hechos, quedan a salvo sus derechos de solicitar la intervención de esta Comisión Estatal con posterioridad, si así lo consideran necesario.

iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos humanos demostradas en el presente caso. En caso de que exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

### **Restitución**

**64.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentran consagradas en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En tal virtud, el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, deberá iniciar, substancias y/o culminar los procesos administrativos correspondientes en ejercicio de sus facultades de vigilancia<sup>30</sup> respecto a construcciones, obstrucción y limitación de las vías públicas de ese municipio, garantizando el libre tránsito de las personas, en particular del Fraccionamiento [...].

**65.** Además, la Dirección de Protección Civil Municipal, de conformidad con el inciso g) del artículo 35 fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá actualizar el Mapa de Riesgo Municipal para la correcta evaluación del peligro de la obstaculización de las vías públicas del Fraccionamiento [...], así como de todo el municipio.

### **Garantías de no repetición**

**66.** Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**67.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a

---

<sup>30</sup> Supra párrafos 36 y 37

derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

**68.** Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a la seguridad jurídica y libertad de tránsito; así como evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

**69.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

#### **IX. PRECEDENTES**

**70.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho a la seguridad jurídica y libre circulación. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 13/2019, 20/2021, 17/2022, 23/2022 y 30/2022.

#### **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**71.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12,13,14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

#### **XI. RECOMENDACIÓN N° 044/2022**

**LIC. MARCOS ISLEÑO ANDRADE  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ**

**PRIMERA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctimas a V1, V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V2** ,y realizar los trámites y gestiones necesarias de forma coordinada ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Iniciar un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Deberán informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- c) Capacitar** a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en el derecho a la seguridad jurídica y derecho a la libre circulación.
- d) Implementar** los procesos administrativos correspondientes en ejercicio de sus facultades de vigilancia respecto a construcciones, obstrucción y limitación de las vías públicas de ese municipio. Así como, los mecanismos necesarios para que, de acuerdo a sus facultades, a la brevedad se actualice el Mapa de Riesgo Municipal, tal y como quedó establecido en el apartado correspondiente de la presente.
- e) Evitar** cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.



En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **INCORPOREN AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a **V1, V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22** y **V2** con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información



Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno, por ser necesario para el buen funcionamiento del Organismo.

**Presidenta**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**